Art. 339. En todo lo demás relativo á la policía de la audiencia, se observarán las disposiciones conducentes de las expresadas en el Capítulo IV, Libro 6º de este Código.

CAPITULO V.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

Art. 340. En casos de acusación por delitos oficiales de los funcionarios públicos á quienes se refiere el artículo 40 y el 41, se presentará la querella al presidente del Tribunal Superior del Distrito, quien ordenará se cite para el siguiente día al Ministerio público y á la parte ofendida, si la hubiere, y al acusado si residiere en el Distrito Federal, para que presencien la insaculación y sorteo de los jurados.

Art. 341. A la hora citada, y públicamente en presencia de los que hubieren concurrido, el presidente con el secretario del Tribunal, hará poner en una ánfora los nombres de los abogados contenidos en la lista á que se refiere el artículo 29, ó fichas con números que hagan relación á dichos nombres, y sacará de aquella los de doce abogados, haciéndolo uno á uno y leyendo en voz alta el nombre correspondiente antes de pasar á sacar otra ficha.

En este acto cada uno de los interesados podrá recusar, sin expresión de causa, hasta cuatro abogados, que serán inmediatamente sustituidos por sorteo practicado en la misma forma en que fueron sorteados los recusados.

A continuación se pondrán en una ánfora los nombres de los diez y ocho magistrados que formen el tribunal pleno, ó fichas que hagan relación á dichos nombres, y de ella sacará los de seis magistrados, pudiendo cada parte en este acto recusar á dos magistrados, sin expresión de causa, los que serán sustituídos en la misma forma en que han sido sorteados los recusados.

Art. 342. Citados los doce abogados y los seis magistrados por el presidente del tribunal, para el día y hora que señale, así como los interesados y el Ministerio público; cuando estén presentes al menos seis abogados y cuatro magistrados, sorteará dos de éstos y tres de aquéllos, que serán los que formen el jurado.

Cuando el acusado sea Procurador ó Agente del Ministerio público se sorteará un abogado más.

Durante esta diligencia los jurados expondrán sus excusas, que serán calificadas por el presidente, substituyendo desde luego al excusado.

Después tomará á los que deban formar el jurado la protesta en los términos que expresa el artículo 292, y declarará instalado el jurado.

Cuando no concurriere el número que este artículo señala, ó por las excusas admitidas se incompletare, se repetirá la insaculación y sorteo que previene el artículo 341.

Art. 343. Instalado el jurado como se refiere en el artículo anterior, que será presidido por el magistrado de más edad, el secretario del Tribunal Superior, que lo será del jurado, ó el oficial mayor en su caso, dará cuenta de la querella presentada para que se proceda á lo que disponen los artículos siguientes.

Cuando el acusado fuese Procurador ó Agente del Ministerio público, antes de darse cuenta de la querella, se procederá á elegir de entre los cuatro abogados sorteados conforme al artículo anterior, uno que desempeñe las funciones del Ministerio público, el que se retirará desde luego, no teniendo en la instrucción y en el juicio más intervención que la que este Código le señala al Ministerio público.

Art. 344. Cuando en el curso de la instrucción y del juicio, faltare justificadamente alguno de los miembros que componen el jurado de manera que no pueda esperarse su presencia oportuna, ó se excusare alguno por causa superveniente se dará parte al presidente del tribunal para que éste integre el jurado en la forma que previene el artículo 341, pu-

diendo en este acto las partes recusar un jurado por cada uno de los nuevamente sorteados.

El nuevo sorteado protestará ante el jurado y ante el presidente del mismo alegará las excusas que tuviere.

Art. 345. Los jurados, para los efectos del artícnlo anterior, están en la obligación de dar aviso al secretario del jurado de los impedimentos que tengan para seguir funcionando, bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa ó el arresto correspondiente, conforme á las prescripciones relativas del Código Penal.

El secretario dará cuenta al jurado del aviso recibido para la observancia de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 346. Cuando el acusado sea alguno de los funcionarios de los Territorios Federales, se le citará para la insaculación y sorteo, á efecto de que designe persona que ejerza en su nombre el derecho de recusación y ejerza las funciones de defensor.

Art. 347. Dada cuenta al jurado de la querella, se mandará correr traslado al acusado para que éste informe, en un plazo que no exceda de diez días, si se tratare de funcionarios del Distrito Federal, ó dentro del que prudentemente fijará el jurado atendidas las distancias si se tratare de funcionarios de los Territorios Federales.

Art. 348. Recibido el informe, se correrá traslado por diez días al Ministerio público para que pida lo que corresponda.

Art. 349. Evacuado el traslado por el Ministerio público, el jurado declarará si ha ó no lugar á proceder dentro de un plazo que no exceda de cinco días.

Si se declara que ha lugar á proceder, quedará suspenso en el ejercicio de sus funciones el acusado, y se elegirá por el jurado uno de sus miembros para que ejerza las funciones de juez instructor.

Si se declara que no ha lugar á proceder, se notificará la resolución á las partes y se archivará el expediente.

De la suspensión del acusado se dará aviso á la Secretaría

de Justicia, y al decretarse fijará el jurado la parte de sueldo que entretanto debe disfrutar el suspenso, y que nunca podrá exeeder de la mitad.

Art. 350. El juez instructor se sujetará para la instrucción, á lo dispuesto en el Libro 2º de este Código, y tendrá todas las facultades que la ley concede á los jueces del ramo penal.

Art. 351. Cuando el juez instructor creyere haber reunido elementos que ameriten la detención del acusado, dará cuenta de las diligencias al jurado, para que éste declare si ha ó no lugar á esa detención.

Art. 352. Detenido el acusado, el juez instructor declarará la prisión preventiva de aquel, dentro del término constitucional.

Este auto será revisable por todo el jurado, si el interesado lo solicitare.

Art. 353. Cuando el juez instructor creyere concluída la instrucción, procederá como se previene en los artículos 250 á 252.

Art. 354. En el caso de que el Ministerio público no formulare acusación, se pondrá la causa á la vista del acusador para que él formule la que crea procedente, sujetándose á lo dispuesto en el art. 260.

Si tampoco formulare acusación, se archivará el expediente.

Art. 355. Formulada la acusación, se dará cuenta al jurado para que señale día para la audiencia, dentro de los quince siguientes.

En ella se observará lo dispuesto para el juicio ante el jurado del fuero común, en lo que fuere compatible con la naturaleza del juicio de que se trata. Las diligencias no se repetirán, sino cuando lo solicite alguna de las partes al ser citada para la audiencia.

La sentencia de derecho que se sujetará á las reglas jurídicas, se pronunciará por el mismo jurado de responsabilidades, observándose lo dispuesto en los artículos 326 y 336.

Art. 356. Contra la sentencia del jurado sólo se dará el

recurso de casación, que se sujetará á lo determinado en este Código para la casación y será decidido por el tribunal formado como previene el artículo 49.

Art. 357. Si la sentencia fuere absolutoria, el acusado volverá á ejercer sus funciones, devolviéndosele la parte de sueldo que se le haya dejado de pagar.

Art. 358. Si el querellante quisiere ejercitar su acción civil, lo hará ante el jurado, sustanciándose el incidente en los términos señalados en este Código para los incidentes de responsabilidad civil, ante los jueces del ramo penal.

Las resoluciones que dicte el jurado que haga las veces de juez instructor, y que tengan algún recurso, se revisarán por todo el jurado si alguna de las partes las reclamare.

Art. 359. Los jurados sólo serán responsables:

I. Por cohecho ó soborno;

II. Por no haberse excusado, si tenían alguno de los impedimentos que marca el artículo 563, en cuyo caso sufrirán la pena que señala el artículo 1,052 del Código Penal. [1]

III. En los casos expresados en el capítulo 6º, título 11, libro 3º del Código Penal. [2]

Art. 360. La responsabilidad de los jurados á que se refiere el artículo anterior, se exigirá de la misma manera y ante el mismo jurado, que la de los jueces y magistrados.

---

1 Art. 1,052. Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el Magistrado ó Juez que, abierta ó encubiertamente, patrocinen á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente á las partes que ante ellos litigan.

2 Véanse los arts. del 1,035 al 1,058 del Código Penal.

LIBRO CUARTO.

DE LOS INCIDENTES.

TITULO I.

CAPITULO I.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 361. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal. [1]

Art. 362. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo tribunal que conoce de la penal; pero deberá intentarse ó seguirse ante los tribunales civiles:

I. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal, ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia;

II. Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal ó durante el juicio criminal;

III. Cuando la acción penal se haya extinguido por amnis-

1 Art. 308. La responsabilidad civil no podrá declararse sino á instancia de parte legítima.

Art. 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; ó que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

Art. 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo si este se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el caracter de tales asistan al combate. (Véanse los artículos 328 al 349).